

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001 33 34 003 2020 00039 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P
ETB S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Admite demanda – Ordena Retirar Oficios

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P - ETB S.A E.S.P**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones: 1303 del 24 de enero de 2019, 27299 del 10 de julio de 2019 y 53253 del 9 de octubre de 2019.
Expedido por	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Sanción de multa por trasgresión al numeral 5 del Art. 64 de la ley 1341 de 2009, – Vulneración al Régimen de Protección de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art.156 #8.)	Bogotá D.C
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 smlmv.
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: 9/10/2019 (fl. 86) Notificación Aviso: 23/10/2019 (fl.85) Fin 4 meses ² : 25/02/2020 –(martes Radica demanda: 19/02/2020 (fl.95) EN TIEMPO
Conciliación	No aplica ³

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Artículo 613 CGP inciso segundo : “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”

Vinculación al proceso	Edison Quinche Beltrán
-------------------------------	------------------------

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA presentada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P – ETB S.A E.S.P en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO. Vincular como tercero interviniente al proceso de referencia al señor Edison Quinche Beltrán.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al tercero interesado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020⁴.

Para el efecto la parte actora deberá allegar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la dirección electrónica del tercero interesado, para lo cual, informará la forma de como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ídem.

Aportada la mencionada dirección, **por Secretaría**, se deberá realizar las notificaciones personales dispuestas en precedencia, adjuntando al correo electrónico de notificación, el traslado completo de la demanda y la presente providencia en medio digital.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ídem.

QUINTO. Ordenar al representante legal de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los

⁴ “**Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.** Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.”

antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

El expediente administrativo deberá ser allegado **digitalmente**, de manera **clara, legible y organizado cronológicamente**.

SEXTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁶.

SEPTIMO. Reconocer a la abogada Olga Yaneth Angarita Amado, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido obrante a folio 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ**

L.R

Firmado Por:

**ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171979c4fdf28afc46bf1b98a93d5fe36c2a030b4a04a976e8b71d2a58c67e55

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2020 00039 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P - ETB S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Admite Demanda

Documento generado en 27/08/2020 11:29:20 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013334003-2020-00016-00
Demandante: FREDY ROLANDO PÉREZ HUERTAS
Demandados: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTROS

ASUNTO: Inadmite demanda

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que en este momento no procede la admisión de la misma por las siguientes razones:

- El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisitos previos para demandar, **la conciliación extrajudicial**.

-Por otra parte artículos 162 y 163 ídem, establecen:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.***
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Negrillas y subrayado fuera de texto).***

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

-Revisada la demanda presentada por el señor Fredy Rolando Pérez Huertas, la misma no cumple con las exigencias previstas en los artículos citados, por lo siguiente:

- Se debe adecuar la demanda respecto de la persona jurídica de derecho público que profirió los actos administrativos que pretende enjuiciar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que no es competente el Juzgado para conocer de los actuaciones de particulares.
- No se acredita el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito previo para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el demandante debe demostrar que cumplió con el requisito de procedibilidad.
- No se determina la fecha de la notificación de los actos administrativos que se demanda, por lo que debe acreditar el momento en que se le comunicaron o notificaron.
- Se debe hacer la descripción de los hechos relacionados exclusivamente con el procedimiento administrativo que dio lugar a los actos administrativos, por lo que debe proceder a establecer la situación fáctica de manera clara y precisa en cuanto a lo exclusivamente relacionado con la expedición de la actuación administrativa que considera irregular.
- No se indican las normas violadas y el concepto de violación, por lo que debe establecer el concepto de violación de manera clara y organizada.
- Se deben adecuar las pretensiones tercera a sexta frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-Para subsanar las falencias antes indicadas, el demandante debe allegar nuevo escrito en el que integre la demanda con la corrección de todos los defectos descritos en esta providencia.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada².

En consecuencia, se

DISPONE:

1. INADMITIR la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Reconocer al abogado Fredy Rolando Pérez Huertas como demante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ERICSON SUESCÚN LEÓN
JUEZ**

oms

¹ *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subraya el Juzgado)

² Las medidas establecidas en el Decreto 806 de 2020, se adoptarán tanto en los procesos en curso, como en los que se inicien luego de la expedición del mencionado Decreto. (pag 12 Decreto 806 de 2020)

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0db51163108246d885797a410d2c004f8ec50d11f882e96fcb9e1b3057a16345

Documento generado en 28/08/2020 12:12:32 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00024-00
Demandante: LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA S EN C
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Avoca conocimiento y admite demanda

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda previo los siguientes:

ANTECEDENTES

-Mediante acta individual de reparto del 23 de octubre de 2019 (Fl. 58) se asignó al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta- el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad Leonor Díaz e Hijos & Cia S en C.

-Por auto del 12 de diciembre de 2019, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta- (Fls. 60 y 61) declaró la falta de competencia para conocer del medio de control y ordenó su remisión a la oficina de apoyo para el reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Primera-.

-Mediante oficio J042/004/2020 del 28 de enero de 2020, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Fl. 62).

-Por acta de reparto del 31 de enero de 2020, se asignó el proceso a este Juzgado (Fl. 64).

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe precisar el Juzgado es que los actos demandados no corresponden a los relativos a impuestos, tasas y contribuciones sino

que se concretan a cancelar la autorización de levante asignado a las declaraciones de importación de la sociedad Leonor Díaz e Hijos & Cia S en C (Fls. 33 a 49), por lo que este Despacho es competente para su conocimiento.

Así, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S EN C**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones: 0005052 del 28 de diciembre de 2018 y 001817 del 12 de abril de 2019 (Fls. 1 y 33 a 49)
Expedido por	DIAN
Decisiones	Por medio de las cuales se cancela la autorización de levante asignado a las declaraciones de importación de la sociedad Leonor Díaz e Hijos & Cia S en C y se resuelve de manera adversa el recurso de reconsideración.
Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156 #2).	Bogotá D.C. (Fl. 49 vuelto).
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV (Fl. 14).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: 12/04/2019 (Fls. 33 a 46) Día siguiente Notificación: No está acreditada Fin 4 meses ² : 13/08/2019 Interrupción ³ : 9/08/2019 Solicitud conciliación (Fl. 57) Tiempo restante: 5 días Certificación conciliación: 21/10/2019 (Fls. 57) Reanudación término ⁴ : 22/10/2019 (Fl. 57 vuelto) Vence término ⁵ : 28/10/2019 (lunes) Radica demanda: 23/10/2019 (Fl. 58) EN TIEMPO
Conciliación	Fls. 57
Vinculación al proceso	No procede

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, remitido por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito- Sección Cuarta-

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

SEGUNDO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado mediante apoderado por la sociedad **LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S EN C**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020⁶.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso⁷.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ídem.

QUINTO. Ordenar al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

El expediente deberá ser allegado de manera **clara, legible y organizado de manera cronológica**.

SEXTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las

⁶ “Artículo 28. **Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.** Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.”

⁷ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

SÉPTIMO. Reconocer al abogado Andrés Adolfo Pacheco Barrera, como apoderado de la sociedad demandante, de conformidad con el poder especial, aportado a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, which appears to be 'ES'. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA' around the perimeter and a central emblem.

**ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ**

oms

Firmado Por:

**ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5eff6bb91d9c2773b6ccf199bd6cbc6116b4c7addc671b5173f4d575a7
37e04**

Documento generado en 28/08/2020 12:12:59 a.m.

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2020-00025-00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá la demanda instaurada por la sociedad **GAS NATURAL S.A. ESP**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente

Acto(s) acusado(s)	Resolución 20198140169255 del 17 de julio de 2019 (Fls. 84-90)
Expedido por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisiones	Por medio de la cual se decide un recurso de apelación, modifica una decisión y ordena la reliquidación de un consumo.
Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156 #2).	Bogotá D.C. (Fl. 90).
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV (Fl. 13).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: 17/07/2019 (Fls. 84) Día siguiente Notificación: 02/08/2019 (Fl. 83) Fin 4 meses ² : 03/12/2019 Interrupción ³ : 07/10/2019 Solicitud conciliación (Fl. 28) Tiempo restante: 1 mes y 26 días

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

	Certificación conciliación: 06/12/2019 (Fls. 28) Reanudación término ⁴ : 06/12/2019 (Fl. 28) Vence término ⁵ : 02/2/2020 (domingo) Radica demanda: 03/02/2020 (Fl. 131) EN TIEMPO
Conciliación	Fls. 28
Vinculación al proceso	Tercero interesado: José Alberto Lucena Martínez

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado mediante apoderado, por la sociedad **GAS NATURAL S.A. ESP**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO. VINCULAR como tercero interesado directo al José Alberto Lucena Martínez.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al tercero con interés, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020⁶.

Para el efecto la parte actora deberá allegar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la dirección electrónica del tercero interesado, para lo cual, informará la forma de como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ídem.

Aportada la mencionada dirección, **por Secretaría**, se deberá realizar las notificaciones personales dispuestas en precedencia, adjuntando al correo electrónico de notificación, el traslado completo de la demanda y la presente providencia en medio digital.

⁴ *Ídem literal b)* "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

⁶ **“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.** Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.”

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso⁷.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ídem.

QUINTO. Ordenar al representante legal de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

El expediente administrativo deberá ser allegado **digitalmente**, de manera **clara, legible y organizado cronológicamente**.

SEXTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

SÉPTIMO. Reconocer al abogado Wilson Castro Manrique, como apoderado del demandante, de conformidad con el poder especial, obrante a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN

⁷ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

JUEZ

oms

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6401a159d55723aa1649d8228712d77e44275154ddbe44e401692b50a04e8e**
Documento generado en 27/08/2020 11:40:12 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013334-003-2020-00030-00

DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S SAS

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por Competencia a la Sección Cuarta.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previo lo siguiente:

Capital Salud EPS-S SAS, a través de apoderada, presentó demanda contra la Superintendencia Nacional de Salud, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones 1515 del 19 de mayo de 2017 y 6532 del 11 de julio de 2019, por medio de las cuales se le ordenó reintegrar a favor de ADRES, por los procesos de liquidación mensual de afiliados – LMA, sobre los 3028 registros frente a los que opera la firmeza de los recursos la suma de \$103.577.512.37 (fl. 3).

Advierte el Juzgado que a través de los actos administrativos se ordena el reintegro de recursos de la seguridad social en salud a favor de ADRES, en el marco de lo previsto en el Decreto 1281 de 2002 y se decide de manera adversa el recurso de reposición (fls. 44 a 47 y 49 a 64).

-En la sentencia C- 607 de 2012, la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del Decreto Ley 1281 de 2020, precisó lo siguiente:

“3.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

3.5.1 De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 de la Constitución Política establece que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

3.5.2. En desarrollo de este mandato constitucional, la jurisprudencia ha reconocido de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, “tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.), no

pueden ser utilizados para propósitos distintos a los relacionados **con la seguridad social debido a su naturaleza parafiscal**¹.

Al referirse al alcance del artículo 48 de la Constitución, la Corte ha señalado:

“Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), **llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado**, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 18 de mayo de 2017² al determinar la naturaleza de los aportes al sistema de seguridad social, precisó lo siguiente:

“También, en la sentencia C-430 de 2009³, expuso que “en reiterada jurisprudencia **ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de “contribuciones parafiscales”**, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 225 de 1995. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional, en donde su afectación a un propósito específico es su característica fundamental (negrillas de la Sala).

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-308 de 1994, SU-480 de 1997, C-577 de 1997, T-569 de 1999, C-821 de 2001, C-867 de 2001, C-791 de 2002, C-1040 de 2003, C-655 de 2003, C-155 de 2004, C-721 de 2004, C-824 de 2004 y C-1002 de 2004, entre muchas otras.

² Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03816-00(AC). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B.

³ M.P. Juan Carlos Henao Pérez

-El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)”

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas **y contribuciones.**
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley...” (Resalta el Juzgado)

Frente a la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, estableció que los juzgados asignados al mismo estarán distribuidos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y mediante el Acuerdo PSAA 10402 del 29 de octubre de 2015 se crearon con carácter permanente 21 despachos judiciales por lo que la distribución quedó de la siguiente manera:

- * 7 juzgados para los asuntos de la Sección Primera (1ª)
- * 36 juzgados para los asuntos de la Sección Segunda (2ª)
- * 16 juzgados para los asuntos de la Sección Tercera (3ª)
- * 6 juzgados para los asuntos de la Sección cuarta (4ª).

Así, los Juzgados de la Secciones primera y segunda del Circuito de Bogotá conocerán de los asuntos que competen a las secciones Primera y Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y así sucesivamente para las demás secciones.

En ese sentido y como quiera que dentro del presente asunto se cuestiona los actos administrativos por el cual se realiza el cobro respecto de los aportes en seguridad social en salud, la competencia para conocer del medio de control no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, quienes tienen a su cargo el conocimiento de los asuntos relativos a procesos de nulidad y de restablecimiento frente a las contribuciones parafiscales.

EXPEDIENTE: 110013334-003-2020-00030-00
DEMANDANTE: Capital Salud EPS-S SAS.
DEMANDADA: Superintendencia Nacional de Salud
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO: Remite por Competencia a la Sección Cuarta.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente a los Jueces Administrativos, del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto), para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese a la demandante de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official stamp on the right. The stamp contains the text "Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Bogotá" and a central emblem.

ERICSON SUESCUN LEON
Juez

L.R

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE: 110013334-003-2020-00030-00
DEMANDANTE: Capital Salud EPS-S SAS.
DEMANDADA: Superintendencia Nacional de Salud
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO: Remite por Competencia a la Sección Cuarta.

Código de verificación: **ee6b7beb3a74a36eca0270beb68ed97c0e534cfa8303187750c25590f34c3cd2**

Documento generado en 27/08/2020 11:29:55 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013334-003-2020-00031-00

Demandante: SALUD VIDA S.A.

Demandada: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por Competencia a la Sección Cuarta.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previo lo siguiente:

- SALUD VIDA S.A. Salud Total EPS a través de apoderado, presentó demanda contra la Superintendencia Nacional de Salud, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones 006539 del 11 de julio de 2019 y 00895 del 10 de mayo de 2017, por medio de las cuales se le ordenó reintegrar a favor de ADRES la suma de \$13.863.614.98 (Fl.1).

-Advierte el Juzgado que a través de los actos administrativos se ordena el reintegro de recursos de la seguridad social en salud a favor de ADRES, en el marco de lo previsto en el Decreto Ley 1281 de 2002 y se decide de manera adversa el recurso de apelación (Fls. 73 a 79 y 82 a 96).

-En la sentencia C- 607 de 2012, la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del Decreto Ley 1281 de 2020, precisó lo siguiente:

“3.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

3.5.1 De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 de la Constitución Política establece que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

3.5.2.En desarrollo de este mandato constitucional, la jurisprudencia ha reconocido de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan

al Sistema de Seguridad Social, “tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.), no pueden ser utilizados para propósitos distintos a los relacionados **con la seguridad social debido a su naturaleza parafiscal**”¹.

Al referirse al alcance del artículo 48 de la Constitución, la Corte ha señalado:

“Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), **llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado**, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 18 de mayo de 2017² al determinar la naturaleza de los aportes al sistema de seguridad social, precisó lo siguiente:

“También, en la sentencia C-430 de 2009³, expuso que “en reiterada jurisprudencia **ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de “contribuciones parafiscales”**, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 225 de 1995. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-308 de 1994, SU-480 de 1997, C-577 de 1997, T-569 de 1999, C-821 de 2001, C-867 de 2001, C-791 de 2002, C-1040 de 2003, C-655 de 2003, C-155 de 2004, C-721 de 2004, C-824 de 2004 y C-1002 de 2004, entre muchas otras.

² Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03816-00(AC). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B.

³ M.P. Juan Carlos Henao Pérez

un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional, en donde su afectación a un propósito específico es su característica fundamental (negrillas de la Sala).

-El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa", en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas **y contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley..." (Resalta el Juzgado)

Frente a la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, estableció que los juzgados asignados al mismo estarán distribuidos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y mediante el Acuerdo PSAA 10402 del 29 de octubre de 2015 se crearon con carácter permanente 21 despachos judiciales por lo que la distribución quedó de la siguiente manera:

- * 7 juzgados para los asuntos de la Sección Primera (1ª)
- * 36 juzgados para los asuntos de la Sección Segunda (2ª)
- * 16 juzgados para los asuntos de la Sección Tercera (3ª)
- * 6 juzgados para los asuntos de la Sección cuarta (4ª).

Así, los Juzgados de la Secciones primera y segunda del Circuito de Bogotá conocerán de los asuntos que competen a las secciones Primera y Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y así sucesivamente para las demás secciones.

En ese sentido y como quiera que dentro del presente asunto se cuestiona los actos administrativos por el cual se realiza el cobro respecto de los aportes en seguridad social en salud, la competencia para conocer del medio de control no es de la Sección Primera de los

Juzgados Administrativos, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, quienes tienen a su cargo el conocimiento de los asuntos relativos a procesos de nulidad y de restablecimiento frente a las contribuciones parafiscales.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente a los Jueces Administrativos, del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto), para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese a la demandante de lo decidido, por el medio más rápido y expedito.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, which is stylized and somewhat abstract. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'Sección Cuarta' at the top, 'Circuito de Bogotá' in the middle, and 'Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Bogotá' at the bottom. The seal has a textured, slightly grainy appearance.

ERICSON SUESCUN LEON
Juez

oms

EXPEDIENTE: 110013334-003-2020-00031-00
DEMANDANTE: SALUD VIDA S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LA SECCIÓN CUARTA.

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2e05388687c05f373c9c48154a627f110ca77214f98c052f5c3c6beef258f

Documento generado en 28/08/2020 12:13:43 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-3334-003-2020-00034-00
Demandante: Néstor García Buitrago
Demandado: Personería de Bogotá
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: *remite por competencia*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El señor Néstor García Buitrago, por intermedio de apoderado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del fallo con responsabilidad disciplinaria proferido por la Personería de Bogotá, mediante el cual se le sancionó, en calidad de Secretario Distrital de Ambiente, con destitución e inhabilidad general de 10 años, así como de la Resolución PSI 1396 del 20 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió adversamente el recurso de reposición. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene pagar los dineros que dejó de percibir como consecuencia de la destitución e inhabilidad, debidamente indexados, así como el pago de intereses comerciales y moratorios (fl.2 vuelto).

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.48). Así, la Sección Segunda – Subsección B de dicha corporación, mediante auto del 08 de noviembre de 2019, declaró al falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls.86 y 87).

Mediante Acta Individual de Reparto del 13 de febrero de 2020, correspondió a este Juzgado, el asunto de la referencia (fl.90).

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por

medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa". El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Como se expuso previamente, el demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo que le impuso sanción disciplinaria, en calidad de Secretario Distrital de Ambiente, consistente en destitución e inhabilidad general, y como consecuencia se ordene el pago de los dineros que dejó de percibir debido a la destitución en el cargo e inhabilidad general, con lo cual, resulta evidente que el presente asunto no corresponde a aquellos asignados a la sección primera, pues pese a tratarse de un acto administrativo sancionatorio, el mismo es de carácter disciplinario, y por tanto, relacionado con el poder disciplinario especial que ejerce la Personería de Bogotá respecto de los servidores públicos.

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, dado que como se expuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, dispuso que por la cuantía de las pretensiones, el asunto era de competencia de los Jueces Administrativos, sin indicar que por la naturaleza de los actos demandados debiera conocer esta sección del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- 1.-** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Remitir el presente proceso, por intermedio de la oficina de apoyo, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

3.- Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

D.C.R.P.

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - CUNDIOYMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994d877aef46f69577f711013789e6866887ffc8618876a58c56d60c1f433**
Documento generado en 28/08/2020 12:05:17 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00035 00
Acción: Tutela – Incidente Desacato
Accionante: Joan Steven Cortaza Cortaza
Accionados: Ministerio de Defensa Nacional
Armada Nacional - Dirección de Sanidad Militar

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

ASUNTO: Requiere a las partes

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato elevada por el tutelante, contra el Ejército, Dirección de Sanidad Naval, respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia el 26 de febrero de 2020.

1. De la orden dada en el fallo de tutela

El señor Joan Steven Cortaza Cortaza presentó acción de tutela contra el Ejército Nacional- Dirección de Sanidad Naval, surtido el trámite correspondiente, este Despacho, mediante sentencia del 26 de febrero de 2020, amparó los derechos fundamentales de petición, salud, vida, debido proceso y dignidad humana, y en consecuencia, se dispuso:

“SEGUNDO.- Ordénese al comandante de la Armada Nacional en su condición de superior tanto del director de Sanidad Naval de la Armada como del Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional de manera conjunta y dentro de las funciones de sus competencias que: i) En el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a realizar el examen electromiografía + velocidad de conducción nerviosa de miembros superiores así como los conceptos médicos de retiro al señor Joan Stiven Cortaza Cortaza relativos a urología, ortopedia y traumatología, otorrinolaringología y neurología, necesarios con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral, ii) Así como deberá convocar a la Junta Médico Laboral de conformidad con lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, dentro del mes siguiente al término concedido para la práctica de los precitados conceptos; iii) Mantener activo al señor Joan Stiven Cortaza Cortaza al sistema de salud de la Armada Nacional y garantizar la prestación de servicios médicos que requiera el accionante hasta cuando su situación médico laboral se defina.

De la calificación que realice la Junta Médica Laboral deberá realizarse la notificación en debida forma al señor Joan Stiven Cortaza Cortaza.

El comandante de la Armada Nacional, el director de Sanidad Naval de la Armada y el

Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este fallo deberán informar las actuaciones adelantadas para el cumplimiento del fallo, así como al vencimiento del mes otorgado para realizar la Junta Médico Laboral, deberán acreditar su cumplimiento efectivo” (folios 16 y 17).

Consultado el expediente constitucional, se observa que la anterior decisión se notificó a las entidades accionadas por correo electrónico el día 09 de julio de 2020.

2. Actuaciones posteriores al fallo

Ante el presunto incumplimiento al fallo de tutela, el accionante presentó escrito de solicitud de incidente de desacato el 09 de marzo de 2020; mediante auto del 16 de marzo de 2020, esta instancia judicial ordenó requerir al Comandante de la Armada Nacional; el 22 de abril de 2020, la accionada rindió informe de cumplimiento parcial de la orden judicial y mediante providencia del 05 de junio de 2020, se ordenó dar apertura al incidente de desacato contra la directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional, Capitana de Navío Giovanna Bresciani Otero, notificación enviada mediante correo electrónico el día 05 de junio de 2020 (correo electrónico).

Por auto del 13 de agosto de 2020, previo a decidir desacato se requirió a la autoridad administrativa accionada con el objeto que acreditara el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, esto es, en lo referente al escrito allegado por el accionante ante este operador judicial so pena de las sanciones legales previstas por la ley, por desacato (correo electrónico de 09 de julio de 2020).

Finalmente, la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional se pronunció con informe radicado el 19 de agosto de 2020, señalando lo siguiente:

“La Dirección de Sanidad procedió a realizar la actualización de las autorizaciones a favor del señor JOAN ESTIVEN CORTAZA CORTAZA por las especialidades de Otorrinolaringología, Ortopedia y Traumatología, Urología y Neurología, esperando poder asignar las citas a favor del accionante debido a la pandemia del COVID 19 y la imposibilidad de desplazamiento de una ciudad a otra.

En vista al avance en la ampliación de circulación y la activación de agendamientos de las Citas Médicas en el Centro de Medicina Naval se procedió a solicitar mediante correo electrónico bulgus1@yahoo.es al señor Cortaza Cortaza el envió de su número de contacto (celular) con el fin de que los profesionales de salud del Centro de Medicina Naval se pudieran comunicar con él en Teleconsulta.

Es así como se le asignaron las citas por las especialidades de Otorrinolaringología presencial el día 01 de septiembre de 2020 hora 11:30 con la Dra. Diana Milena Veloza Buitrago, Ortopedia y Traumatología

presencial el día 02 de septiembre de 2020 hora 08:00 con el Dr. Javier Alexander Gómez y Urología mediante teleconsulta para el día 21 de agosto de 2020 hora 12:00 del mediodía con la Dra. Diana Patricia Castaño; si la profesional de Urología requiere de atención presencial será valorado el señor CORTAZA durante los días en que estará en la Ciudad de Bogotá.

Mediante correo electrónico a bulgus1@yahoo.es de fecha 19 de Agosto de 2020, se notificó al señor JOAN CORTAZA CORTAZA la asignación de las citas y que en próximo comunicado se le informara la asignación de los tiquetes y del hospedaje en la ciudad de Bogotá para el cumplimiento de las citas. (se anexa correo electrónico)

Solo queda pendiente la asignación de la cita por la especialidad de Neurología, pero aun el Hospital Militar Central no tiene agendamiento por esta Especialidad; esta Dirección está pendiente del agendamiento con el fin de poder incluir al señor Cortaza para valoración por esta especialidad.

Los originales de las autorizaciones del señor JOAN STIVEN CORTAZA CORTAZA se encuentra en esta Dirección y serán entregadas al accionante cuando se encuentre la ciudad de Bogotá para que las presente en cada una de las citas asignadas" (archivo titulado Cortaza Cortaza, radicado 20200423570317441).

Bajo los anteriores argumentos jurídicos, la entidad accionada solicitó declarar el cumplimiento del fallo frente a las órdenes impartidas y se cierre del trámite incidental.

Para demostrar el cumplimiento de la orden de tutela, la entidad aporta los siguientes documentos:

- Correo electrónico de fecha 18 de agosto dirigido al accionante, solicitando número de contacto para que los profesionales puedan contactarse y agendar citas, a través de teleconsulta (archivo titulado "correos cortaza - 08192020175916", en un folio).
- Correo electrónico de fecha agendamiento de las siguientes especialidades médicas: Otorrinolaringología presencial el 02 de septiembre de 2020; ortopedia y traumatología presencial el 02 de septiembre de 2020; urología mediante teleconsulta para el 21 de agosto de 2020 (archivo titulado "correos cortaza -08192020175916", en un folio).

3. Caso concreto

Atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, se faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario.

Sea lo primero indicar que la orden adoptada en la sentencia de tutela del 26 de febrero de 2020, se circunscribe a que la accionada realice el examen electromiografía + velocidad de conducción nerviosa de miembros superiores así como los conceptos médicos de retiro al señor Joan Stiven Cortaza Cortaza relativos a urología, ortopedia y traumatología, otorrinolaringología y neurología, necesarios con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral; convocar a la Junta Médico Laboral de conformidad con lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, dentro del mes siguiente al término concedido para la práctica de los precitados conceptos; mantener activo al señor Joan Stiven Cortaza Cortaza al sistema de salud de la Armada Nacional y garantizar la prestación de servicios médicos que requiera el accionante hasta cuando su situación médico laboral se defina y notificar al accionante de la respectiva decisión de la Junta Médico Laboral, dentro del mes posterior a la emisión de los conceptos y examen médico ordenado en la parte resolutive de la decisión judicial.

Ahora bien, frente al cumplimiento del precitado fallo es menester señalar que del acervo probatorio documental se evidenció que la entidad accionada mediante correos electrónicos de 18 y 19 de agosto de 2020, procedió con el agendamiento respectivo de las especialidades médicas, encontrándose únicamente pendiente la referente a neurología (archivo titulado "correos cortaza -08192020175916", en un folio e informe de fecha 19 de agosto de 2020, archivo titulado "*Cortaza Cortaza*" radicado 20200423570317441 en tres folios), de lo cual se evidencia la gestión hasta ahora realizado por parte de la entidad, con miras cumplir la orden judicial.

En consecuencia, se encuentra acreditado que el actor tiene conocimiento de los agendamientos de las citas médicas referidas anteriormente, sin embargo se observa, que a la fecha la entidad vinculada no ha acreditado el cumplimiento de manera completa al fallo de tutela, en tanto, se encuentra pendiente acreditar la realización del examen electromiografía + velocidad de conducción nerviosa de miembros superiores, emisión de concepto de neurología, al igual que Convocar la Junta Médico Laboral, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1796 de 2000 y notificar la decisión de dicho cuerpo sanitario al actor, no obstante, se deduce que la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov-2, hecho notorio como lo indicó la entidad (folio 1, informe de fecha 19 de agosto de 2020, archivo titulado "*Cortaza Cortaza*" radicado 20200423570317441 en tres folios) ha generado una afectación importante en la prestación del servicio de salud al sistema sanitario, sin que ello sea óbice para el cumplimiento cabal de la orden de tutela y la garantía de los derechos fundamentales protegidos en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la accionada, Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, para que, en el término de 8 días siguientes a esta providencia,

acredite los trámites surtidos para la realización del examen de **i)** electromiografía + velocidad de conducción nerviosa de miembros superiores, **ii)** así como del concepto de neurología. Dentro del mismo término, **iii)** rendir un informe respecto de realización de las citas programadas por las especialidades de de Otorrinolaringología presencial el día 01 de septiembre de 2020 hora 11:30 con la Dra. Diana Milena Veloz Buitrago, Ortopedia y Traumatología presencial el día 02 de septiembre de 2020 hora 08:00 con el Dr. Javier Alexander Gómez y Urología mediante teleconsulta para el día 21 de agosto de 2020 hora 12:00 del mediodía con la Dra. Diana Patricia Castaño.

SEGUNDO: Requerir al accionante, para que, en el término de 8 días siguientes a esta providencia, informe al juzgado, respecto de la asistencia de las citas ya programadas anteriormente referidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013334003 2020 -00036-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por **SALUD TOTAL EPS**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones: 000933 del 17 de julio de 2018, 005088 del 15 de mayo de 2019 y 007217 del 25 de julio de 2019 (Fl. 1 vuelto C1)
Expedido por	Superintendencia Nacional de Salud
Decisiones	Por medio de las cuales se impone una multa a título de sanción a SALUD TOTAL EPS y se deciden de manera adversa los recursos de reposición y apelación.
Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156 #2).	Bogotá D.C. (Fl. 191 vuelto C1).
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV (Fl. 7 vuelto C1).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: 25/07/2019 (Fls. 205 a 212 C2) Día siguiente Notificación: 29/08/2019 (Fl. 219 C2) Fin 4 meses ² : 29/12/2019 Interrupción ³ : 10/12/2019 Solicitud conciliación (Fl. 221 C2)

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

	Tiempo restante: 20 días Certificación conciliación: 3/02/2020 (Fls. 221 y 222 C2) Reanudación término ⁴ : 4/02/2020 (Fl. 222 C2) Vence término ⁵ : 24/02/2020 (lunes) Radica demanda: 17/02/2020 (Fl. 223 C2) EN TIEMPO
Conciliación	Fls. 221 y 222 C2
Vinculación al proceso	Tercera con interés Ángela Marcela Araujo Cortes

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado mediante apoderado, por **SALUD TOTAL EPS**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO. VINCULAR como tercero con interés a la señora Ángela Marcela Araujo Cortes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE POR SECRETARÍA** a la demandada, a la vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020⁶.

En firme la presente providencia, **por Secretaría**, se deberá realizar las notificaciones personales dispuestas en precedencia, adjuntando al correo electrónico de notificación, el traslado completo de la demanda y la presente providencia en medio digital.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso⁷.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

⁶ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias."

⁷ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**

treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ídem.

QUINTO. Ordenar al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

El expediente deberá ser allegado de manera **clara, legible y organizado de manera cronológica.**

SEXTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

SÉPTIMO. Reconocer al abogado Oscar Iván Jiménez Jiménez, como apoderado de la sociedad demandante, de conformidad con el mandato general registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportada a folios 9 a 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ
oms

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

EXPEDIENTE: 110013334003 2020 -00036-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Firmado Por:

**ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc243a31b7c5aa376a8bd27ec78f4045914b86f8021168630a65cfb51a14f782**
Documento generado en 28/08/2020 12:14:26 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001 – 3334 – 003 - 2020 – 00040- 00
Demandante: ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para estudiar sobre su admisión, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto del 20 de febrero de 2020, correspondió a éste Despacho judicial el proceso de la referencia (fl.72), a través de la cual la sociedad Almacenes Generales de Depósito Almazaviva, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, presentó demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, pretendiendo la nulidad de la Resolución 1-03-241-201-640-01-002705 del 31 de mayo de 2019, por medio de la cual se dispuso, entre otros, declarar infractor aduanero a la sociedad demandante e impone sanción por valor de \$255.692.000, y de la Resolución 008124 del 19 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió adversamente el recurso de reconsideración.

Según los documentos anexos a la demanda (fls.10 a 63), encuentra el Juzgado que la sanción impuesta a la parte actora tiene su origen en las declaraciones de importación con autoadhesivos 01151010617521, 01151010617451, 01151010617474, 01151010617481, 01151010617499, 01151010617507, 01151010617514, 01151010617467, 01151010617428, 01151010617435 y 01151010617442, todas del 01 de julio de 2016, y el supuesto error en la clasificación arancelaria de la mercancía – bobinas galvanizadas - ingresada al país.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la determinación de competencia por razón del territorio, la mencionada norma establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

La norma transcrita previamente, señala claramente que, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción.

Como se expuso previamente, en el caso bajo estudio, el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se impuso una sanción, los cuales se originaron por hechos que ocurrieron en la ciudad de Barranquilla, según se describe en las declaraciones de importación previamente referidas (fls.49 a 63).

Así entonces, los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción aduanera, no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, por lo que, si bien, tal y como señaló la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 155 ídem, los Juzgados Administrativos conocerán de las controversias en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV, como ocurre en este caso, dado que la cuantía se estimó en \$255.692.000 (valor de la sanción impuesta); lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

Por tanto, si bien los actos administrativos demandados fueron expedidos en Bogotá, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla, dado que fue el lugar donde se cometieron los hechos objeto de sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, por ser de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN

JUEZ

DCRP

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a604ed29277687a8daa2c29963514c720938b467292acf606a00e6d64dc8b01**
Documento generado en 27/08/2020 11:25:26 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-3334-003-2020-00049-00
Demandante: COMPENSAR EPS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: **Remite por competencia**

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante Acta Individual de Reparto del 27 de febrero de 2020, correspondió a este Despacho Judicial el asunto de la referencia (fl.130), a través del cual Compensar EPS, por intermedio de apoderado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Gobernación de Cundinamarca, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 01128 del 16 de abril de 2019, mediante la cual se deciden las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo por incapacidades número 483 de 2018, y de la Resolución 77519 del 22 de julio de 2019, por medio de la cual se decidió adversamente el recurso de reposición. Como restablecimiento del derecho, solicita se suspenda el cobro coactivo por falta de ejecutoria del título ejecutivo (fl.7).

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 116, inciso 3º, establece que la ley podrá establecer una prerrogativa excepcional a determinadas autoridades administrativas para ejercer funciones jurisdiccionales en precisas materias¹, y una de las formas de ejercer dicha prerrogativa es la potestad del Estado de efectuar el recaudo de sumas que se le adeuden.

¹ “(...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. (...)”

Lo anterior, permite concluir que el Estado en virtud de las facultades que tiene frente a los administrados, ejerce directamente la función coactiva o ejecutiva para cobrar aquellas sumas a su favor, a través de un proceso administrativo que se diferencia de aquellos iniciados entre particulares en los cuales debe acudir a un juez para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo².

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-600 de 2000, definió la expresión jurisdicción coactiva *“como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”*.

Pues bien, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”*, según el cual las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

A su turno, el procedimiento administrativo de cobro coactivo está regulado de manera general en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 98 señala que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, para lo cual están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo, y en cuanto a las reglas de procedimiento el artículo 100 dispone, que salvo norma especial, el procedimiento administrativo de cobro coactivo, exceptuando aquellas que se traten de obligaciones de carácter tributario, se regirá por lo dispuesto en ese título y en el Estatuto Tributario.

Al respecto, el Estatuto Tributario atribuye en el artículo 825, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes casos:

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa las Resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución**: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista*

² consejo de Estado, Presidencia, auto del 5 de febrero de 2019, Referencia: Conflicto negativo de competencias, Radicación: 63001-23-31-000-2009-00065-02.

pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción” (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, es necesario traer a colación el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”. El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...).” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la demandante pretende la nulidad de un **acto administrativo proferido** por la Gobernación de Cundinamarca **en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo**, dentro del procedimiento administrativo respectivo

(Resolución 01128 del 16 de abril de 2019, mediante la cual se deciden las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo por incapacidades número 483 de 2018, y Resolución 77519 del 22 de julio de 2019, por medio de la cual se decidió adversamente el recurso de reposición), y en consecuencia, reclama el restablecimiento del derecho derivado del mismo.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que el presente asunto no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse el debate suscitado de **actos administrativos proferidos en una actuación de jurisdicción coactiva**, y por tanto, este Juzgado declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- 1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir el presente proceso, por intermedio de la oficina de apoyo, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, por ser de su competencia.
- 3.- Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

D.C.R.P.

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56754d1982421a261858931d3d2339ef1e36466d3046330566f8367946835c

Documento generado en 27/08/2020 11:26:08 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 110013334003-2020-00052-00
Demandante: CITY TAXI S.A.S.
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmite Demanda

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que en este momento no procede la admisión de la misma, por las siguientes razones:

1.- Las pretensiones 4 y 6 de la demanda, no son precisas en cuanto a la descripción detallada del acto administrativo No. 6889-19, sobre el que se pretende la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que si bien se hace referencia a que la fecha de expedición del acto administrativo es en junio de 2019 (fl.2), el acto administrativo aportado es de mayo de 2019 (fl.41-45), por lo que se incumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

Para subsanar este yerro, se deberá identificar plenamente el acto administrativo sobre el que pretende la nulidad, específicamente en lo que atañe a la fecha de expedición del mismo.

2. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada.

¹ *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subraya el Juzgado)

En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'República de Colombia' at the top, 'Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Bogotá' around the perimeter, and 'Cundinamarca' in the center.

ERICSON SUESCÚN LEÓN
JUEZ

JJ

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04749e4bc42bd4b07623a1a3a0f8341b6d6cd47552edbb83fabfcc367b8d806**
Documento generado en 27/08/2020 11:44:27 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 110013334003-2020-00052-00
Demandante: CITY TAXI S.A.S.
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmite Demanda

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que en este momento no procede la admisión de la misma, por las siguientes razones:

1.- Las pretensiones 4 y 6 de la demanda, no son precisas en cuanto a la descripción detallada del acto administrativo No. 6889-19, sobre el que se pretende la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que si bien se hace referencia a que la fecha de expedición del acto administrativo es en junio de 2019 (fl.2), el acto administrativo aportado es de mayo de 2019 (fl.41-45), por lo que se incumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

Para subsanar este yerro, se deberá identificar plenamente el acto administrativo sobre el que pretende la nulidad, específicamente en lo que atañe a la fecha de expedición del mismo.

2. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada.

¹ *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subraya el Juzgado)

En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'República de Colombia' at the top, 'Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Bogotá' around the perimeter, and a central emblem.

ERICSON SUESCÚN LEÓN
JUEZ

JJ

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04749e4bc42bd4b07623a1a3a0f8341b6d6cd47552edbb83fabfcc367b8d806**
Documento generado en 27/08/2020 11:44:27 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013334003-2020-00053 00
Demandante: CARLOS ALEXANDER GUERRERO MONCADA
Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE

Asunto: Avoca conocimiento y admite demanda

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda previo los siguientes:

ANTECEDENTES

-Por auto del 27 de enero de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, declaró la falta de competencia por factor territorial y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fl. 96).

-Mediante acta individual de reparto del 12 de marzo de 2020 (Fl. 99) se asignó el proceso a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe precisar el Juzgado es que el acto demandado fue expedido por el Ministerio de Transporte cuya sede principal es Bogotá D.C., y que el mismo no corresponde a un acto sancionatorio por lo que este Despacho es competente para su conocimiento.

Así, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá la demanda instaurada por el señor **CARLOS ALEXANDER GUERRERO MONCADA**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 0002983 del 1 de agosto de 2017 (Fls. 37 a 40)
Expedido por	Ministerio de Transporte
Decisiones	Por medio del cual se autoriza la normalización del registro inicial del vehículo de placas THQ932 en reposición de vehículo de lacas JUE380
Lugar donde se expidieron los actos	Bogotá D.C. (Fl. 40).

administrativos (Art. 156 #2).	
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV (Fl. 92).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: 1/08/2017 (Fls. 40) Día siguiente Notificación: 9/07/2019 (Fl. 35 Y 36) Fin 4 meses ² : 9/12/2019 Interrupción ³ : 26/09/2019 Solicitud conciliación (Fl. 55) Tiempo restante: 44 días Certificación conciliación: 28/10/2019 (Fls. 55) Reanudación término ⁴ : 29/10/2019 (Fl. 75) Vence término ⁵ : 12/12/2019 (jueves) Radica demanda: 22/11/2019 (Fl. 95) EN TIEMPO
Conciliación	Fls. 57 y 58
Vinculación al proceso	Tercero interesado: Guillermo Mora

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, remitido por el Juzgado 3 Administrativo de Buga.

SEGUNDO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado mediante apoderado, por el señor **CARLOS ALEXANDER GUERRERO MONCADA**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

TERCERO. VINCULAR como tercero interesado directo al señor Guillermo Mora.

CUARTO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al tercero con interés, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020⁶.

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ [dem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

⁶ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes

En firme la presente providencia, **por Secretaría**, se deberá realizar la notificación personal dispuesta en precedencia, adjuntando al correo electrónico de notificación, el traslado completo de la demanda y la presente providencia en medio digital.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso⁷.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ídem.

SEXTO. Ordenar al representante legal de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

El expediente administrativo deberá ser allegado **digitalmente**, de manera **clara, legible y organizado cronológicamente**.

SÉPTIMO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

OCTAVO. Reconocer al abogado Alfredo Robellón Franco, como apoderado del demandante, de conformidad con el poder especial, aportado en los folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ**

actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.”

⁷ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

oms

Firmado Por:

**ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b757da646a525998b7b6fce1474507ac90c982cb2e13b43800490349c555aebd**
Documento generado en 28/08/2020 12:15:21 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2020-00056-00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: **Admite demanda.**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada, por la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 79370 del 24 de octubre de 2018; 29130 del 19 de julio de 2019 y 46720 del 17 de septiembre de 2019 (fls. 57 a 96).
Expedidos por:	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Sanción de multa por incumplimiento del deber establecido en los numerales 6 y 12 de los artículos 53 y 64 de la ley 1341 de 2009, así como los literales g) y h) del numeral 10.1 del artículo 10, artículo 39 y literal b) del numeral 47.3 del artículo 47 de la resolución CRC 3066 de 2011.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 smlmv (fls.18 vto. y 40).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: 17/09/2019 (fls. 88 a 95) Notificación por aviso: 26/09/2019 (fl. 96.) Fin 4 meses ² : 28/01/2020 Interrupción ³ : 10/01/2020 Solicitud Conciliación (fl. 288 y 289 C. 2) Tiempo restante: 18 días Certificación conciliación: 4/03/2020 (fl.290 C.2) Reanudación término ⁴ : 5/03/2020

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Inciso 2, artículo 613 C.G.P. "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**

⁴ ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

	Vence término ⁵ : 22/03/2020 Radica demanda: 5/03/2020 Jueves (fl. 291 C.2) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación folio 290
Vinculación al proceso	Amadeo Antonio Núñez Leal

Otros Asuntos:

- Con la presentación de la demanda, se adjunta poder conferido, por la apoderada General de la Sociedad Une EPM Telecomunicaciones S.A, a los profesionales del derecho Andrea Gamba Jiménez y Daniel Cuellar Morales (fl. 42 C.1). Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocer personería jurídica para que actúe como apoderada de la parte demandante a la abogada Andrea Gamba Jiménez.

Se observa a folio 41 del expediente, que la abogada Andrea Gamba Jiménez, no suscribió la demanda, no obstante, se advierte que con el poder se entiende presentada por la misma.

Respecto del Abogado Daniel Cuellar Morales, en este momento, no será reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia, en razón a que el poder no se encuentra suscrito por el profesional.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada mediante apoderada, por la Sociedad Une EPM Telecomunicaciones S.A, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO. Vincular como tercero interviniente al proceso de referencia al señor Amadeo Antonio Núñez Leal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, ,al tercero con interés, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En firme la presente providencia, **por Secretaría**, se deberá realizar las notificaciones personales dispuestas en precedencia, adjuntando al correo electrónico de notificación, el traslado completo de la demanda y la presente providencia en medio digital.

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso⁶.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ídem.

QUINTO. Ordenar al representante legal de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

El expediente administrativo deberá ser allegado **digitalmente**, de manera **clara, legible y organizado cronológicamente**.

SEXTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

SEPTIMO. Reconocer a la abogada Andrea Gamba Jiménez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido obrante a folio 42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ**

L.R

Firmado Por:

⁶ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2020 00056 00
Demandante: Une Epm Telecomunicaciones S.A
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Admite Demanda

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f930680015350a2366f89ff23e2a8cf35cdf69d6473b3605eab40e28b5bfc11**

Documento generado en 27/08/2020 11:30:50 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00058-00
Demandante: BERNARDA PARDO ALMANZA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
DE LAS VÍCTIMAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Avoca conocimiento

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda previo los siguientes:

ANTECEDENTES

-Mediante acta individual de reparto del 30 de junio de 2016 (Fl. 74) se asignó a la Sección Primera del Consejo de Estado, el medio de control interpuesto por la señora Bernarda Pardo Almanza.

-Por auto del 19 de diciembre de 2018, se admitió la demanda (Fls. 100 a 101).

-La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas contestó la demanda (Fl. 112 a 124).

-La audiencia inicial tuvo lugar el 21 de febrero de 2020, en la que en la etapa de saneamiento se declaró la falta de competencia para conocer del presente medio de control y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos (Fls. 199 a 205).

-Mediante acta de reparto del 9 de marzo de 2020, se asignó el proceso a este Juzgado (Fl. 208).

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe precisar el Juzgado es que el Consejo de Estado calificó la competencia en los Juzgados Administrativos y no siendo de los asuntos que le corresponden a las demás secciones, este Despacho es competente para su

conocimiento, por lo que el Juzgado avocará el conocimiento del presente medio de control atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 42 del CGP¹ y de conformidad con lo definido en el artículo 138 ídem, continuará el trámite procesal en el estado en que se encuentra, por lo que se Dispone:

1.- Avocar conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, remitido por el Juzgado por el Juzgado 44 Administrativo del Circuito- Sección Cuarta.

2.- En los términos del artículo 138 del C.G.P., se ordena continuar con el trámite procesal en el estado en que se encuentra.

3.- Señalar el miércoles 14 de octubre de 2020 a las 2:30 pm., como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **que se adelantará de manera virtual**, para lo cual, de manera previa a la misma, se remitirá por parte de Secretaría, el correspondiente protocolo de audiencias del Juzgado, a los correos electrónicos informados por los apoderados e las partes.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada **su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ**

oms

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f87808cd4ae9a565ce79b097424ae1af299cc232ce352134aba54b4c3ab15ec**
Documento generado en 28/08/2020 12:16:05 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00154 00
DEMANDANTE: Sneyder Eduardo Brito García
DEMANDADO: La Nación- Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaria Distrital de Movilidad
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asunto: **Inadmite Demanda**

ANTECEDENTES

El Señor Sneyder Eduardo Brito García interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra La Nación- Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 224202 del 20 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negó el recurso de apelación interpuesto y en su defecto confirmo la orden de comparendo No. 110010000002039733. Como restablecimiento del derecho solicita le sean reconocidos y pagados al demandante la suma de veinte millones de pesos M/Cte (\$20.000.000), por concepto de perjuicios materiales, al igual que se condene a la demandada al pago de gastos, costas y agencias en derecho.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, de acuerdo a lo siguiente:

1- Acreditar el cumplimiento del requisito previo contemplado en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA,

➤ Para el efecto se debe allegar la constancia de la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

2- No incluyo el acápite de normas violadas y no determina con claridad el concepto de su violación, por lo que deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral

➤ Para subsanar lo anterior, deberá indicar las normas violadas frente al caso en concreto y el concepto de violación, explicando con suficiencia de qué manera se infringieron las normas invocadas, tal y como lo exige la normatividad antes mencionada.

3- No indicó en el poder, el correo de notificaciones del abogado Julián Alberto Parodys Camargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- Para subsanar dicha falencia deberá allegar el poder en debida forma, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado Julián Alberto Parodys Camargo, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica la norma antes referida.

4- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CAPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación.

- Para subsanar la anterior falencia y con el fin de determinar la caducidad de la acción, el demandante deberá allegar copia del acto administrativo demandado, con la constancia de su notificación.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se enuncia como pruebas, entre otras, copia de la resolución acusada, y constancia de la conciliación ante la procuraduría, estas no fueron aportadas.

En este sentido, se precisa que los documentos que fueron remitidos junto con el acta de reparto consisten en dos archivos en PDF, el primero contiene la demanda (5 folios) y el segundo el poder (1 Folio), dentro de los cuales no obran las documentales antes referidas.

5- Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

UNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCÚN LEÓN

JUEZ

L.R

Expediente: 11001 3334 003 2020 00154 00
Demandante: Sneyder Eduardo Brito García
Demandada: La Nación- Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad.
Nulidad y Restablecimiento

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ff3a2241c6a6246b88d063425f98b314e126829467c4bc10a88d443ee1848e**
Documento generado en 28/08/2020 12:51:35 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2007 000186-00
Demandante: Dagoberto Bohórquez Forero
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., Aseo Capital S.A. E.S.P. y otros
Acción: Popular

Asunto: Requiere

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de lo ordenado en providencia del 26 de julio de 2019, en la que se dispuso lo siguiente:

Oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillo de Bogotá y a la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico del Distrito de Bogotá para que aporte informe completo y detallado sobre el cumplimiento de las obras de intervención de acueducto y alcantarillado en los barrios objeto del fallo cuyo cumplimiento se revisa, indicando de manera concreta la localización de las mismas y si estas se encuentran dentro de los límites de legalización establecidos por la Secretaría Distrital de Planeación, para lo cual deberá aportar como mínimo los siguientes documentos: i) Acta de recibido de entrega a satisfacción y liquidación de los contratos 1-02-34100-0963-2012, 1-01-34100-0105-2013, 1-01-24100-00899-2014 y 1-02-34100-1049-2016, y ii) Informes de interventoría de los contratos 1-02-34100-0963-2012, 1-01-34100-0105-2013, 1-01-24100-00899-2014 y 1-02-34100-1049-2016.

Como consecuencia del anterior requerimiento, la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá DC informó lo siguiente:

- **Bogotá DC**

Mediante oficio radicado el 19 de septiembre de 2019, la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá, remite Memorando Interno 3410001-2019-271 del 03 de septiembre de 2019, emitido por la EAAB ESP, sobre el cumplimiento de la acción popular de la referencia (fls.804 a 862).

Verificado el contenido de la documentación allegada, se encuentran los siguientes aspectos que fueron planteados por la entidad accionada:

“Conforme con lo solicitado por su despacho, nos permitimos reiterar que los barrios objeto de la Acción Popular tienen en la actualidad la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, en el perímetro legalizado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

En consecuencia, nos permitimos describir de manera clara y precisa los planos de legalización de los Barrios emitidos por la Secretarías Distrital de Planeación, utilizados por la EAAB-ESP para la delimitación del área de prestación del servicio de Acueducto y Alcantarillado como se evidencia a continuación.

Barrio Recuerdo Sur

Los límites del Barrio Recuerdos Sur ubicado en la Localidad de Ciudad Bolívar utilizados por la EAAB-ESP para la ejecución de las obras de Acueducto y Alcantarillado, se realizaron conforme al plano CB12/4-2 emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, para lo cual nos permitimos remitir en el Anexo 1 los siguientes documentos (A1-1, plano de legalización, A1-2. Cobertura de servicio de acueducto y A1-3 Cobertura de servicio de Alcantarillado)

Barrio Bella Flor

Los límites del Barrio Bella Flor ubicado en la Localidad de Ciudad Bolívar utilizados por la EAAB-ESP para la ejecución de las obras de Acueducto y Alcantarillado, se realizaron conforme al plano CB37/4-00 emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, para lo cual nos permitimos remitir en el Anexo 2 los siguientes documentos (A2-1, plano de legalización, A2-2. Cobertura de servicio de acueducto y A3-3 Cobertura de servicio de Alcantarillado)

Barrio Brisas del Volador

Los límites del Barrio Recuerdos Sur ubicado en la Localidad de Ciudad Bolívar utilizados por la EAAB-ESP para la ejecución de las obras de Acueducto y Alcantarillado, se realizaron conforme al plano CB7/4-03 emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, para lo cual nos permitimos remitir en el Anexo 3 los siguientes documentos (A3-1, plano de legalización, A3-2. Cobertura de servicio de acueducto y A3-3 Cobertura de servicio de Alcantarillado)

Barrio El Paraíso

Los límites del Barrio Recuerdos Sur ubicado en la Localidad de Ciudad Bolívar utilizados por la EAAB-ESP para la ejecución de las obras de Acueducto y Alcantarillado, se realizaron conforme al plano CB8/4-1 emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, para lo cual nos permitimos remitir en el Anexo 4 los siguientes documentos (A4-1, plano de legalización, A4-2. Cobertura de servicio de acueducto y A4-3 Cobertura de servicio de Alcantarillado)

Barrio Los Alpes

Los límites del Barrio Recuerdos Sur ubicado en la Localidad de Ciudad Bolívar utilizados por la EAAB-ESP para la ejecución de las obras de Acueducto y Alcantarillado, se realizaron conforme al plano CB7/4 emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, para lo cual nos permitimos remitir en el Anexo 5 los siguientes documentos (A5-1, plano de legalización, A5-2. Cobertura de servicio de acueducto y A5-3 Cobertura de servicio de Alcantarillado)

Barrio La Torre

Los límites del Barrio Recuerdos Sur ubicado en la Localidad de Ciudad Bolívar utilizados por la EAAB-ESP para la ejecución de las obras de Acueducto y Alcantarillado, se realizaron conforme al plano CB37/4-01 emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, para lo cual nos permitimos remitir en el Anexo 6 los siguientes documentos (A6-1, plano de legalización, A6-2. Cobertura de servicio de acueducto y A6-3 Cobertura de servicio de Alcantarillado)

Así mismo, procedemos a relacionar los documentos contractuales solicitados en el auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) de la siguiente manera:

* Contrato de Obra 1-01-34100-01049-2014 Acta de Entrega y Recibo Final – Acta de Liquidación Contrato de Obra- Contrato de Interventoría 2-15-34-100-00994-2014 Acta de Entrega y Recibo Final – Acta de Liquidación de Contrato de Interventoría.

* Contrato de Obra 1-01-34100-00899-2016 Acta de Entrega y Recibo Final – Contrato de Interventoría 2-15-34-100-1018-2016 Acta de Entrega y Recibo Final, los contratos están en proceso de liquidación.

* Contrato de Obra 1-01-34100-00963-2012 Acta de Entrega y Recibo Final – Acta de Liquidación Contrato de Obra- Contrato de Interventoría 2-15-34-100-00906-2012 Acta de Entrega y Recibo Final – Acta de Liquidación de Contrato de Interventoría.

* Contrato de Obra 1-01-34100-00105-2013 Acta de Entrega y Recibo Final – Contrato de Interventoría 2-15-34-100-0926-2012 Acta de Entrega y Recibo Final."

Conforme a lo anterior, y verificados los documentos allegados por el ente Distrital, se observa que la ejecución de las obras adelantadas para el cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de mayo de 2012, se encuentran culminadas pues los contratos respectivos y sus interventorías cuentan con Acta de Entrega y Recibo Final a satisfacción, no obstante, respecto del contrato de Obra 1-01-34100-00105-2013 y su respectiva Interventoría 2-15-34-100-0926-2012, y contrato de obra 1-01-34100-00899-2016 y su correspondiente Contrato de Interventoría 2-15-34-100-1018-2016, hasta el 19 de septiembre de 2019, se encontraban en proceso de liquidación, por lo que se requiere tener certeza de

dicho proceso de culminación de dichos contratos, para poder determinar el cumplimiento total a la sentencia referida.

Por lo tanto, previo a convocar Comité de Verificación en el presente asunto, se requerirá a la Empresa de Acueducto y Alcantarillo de Bogotá y a la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico del Distrito de Bogotá para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe sobre la liquidación de los contratos contrato 1-01-34100-00105-2013, 2-15-34-100-0926-2012, 1-01-34100-00899-2016 y 2-15-34-100-1018-2016. Así mismo, deberán allegar los documentos soportes del caso.

Una vez allegada dicha información, la Defensoría del Pueblo deberá convocar a reunión de comité de verificación.

Otro asunto

Encontrándose el expediente al Despacho, mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2020, la abogada Felibel Adela Curiel Ramírez, aporta poder especial otorgado por el Defensor del Pueblo Regional Bogotá, para actuar en la presente acción constitucional, no obstante, no allega los documentos que acrediten la calidad en que actúa el poderdante, como se enuncia en el mencionado documento, esto es, la Resolución 1033 del 30 de julio de 2019 y Acta de Posesión 093 del 30 de julio de 2019. Por tanto, como actualmente la doctora Luz Marlen Bula Guzmán es quien actúa como representante del Ministerio Público, sin que se haya revocado de manera expresa el mandato conferido, resulta improcedente aceptar la designación de la doctora Felibel Adela Curiel Ramírez, como apoderada de la Defensoría del Pueblo, hasta tanto no aporte los documentos referidos.

Acreditada la calidad del poderdante, se efectuará manifestación a la solicitud de la mencionada profesional del derecho, para acceder a la totalidad del expediente.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Primero. Oficiar a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillo de Bogotá** y a la **Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico del Distrito de Bogotá** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe sobre la liquidación de los contratos 1-01-34100-00105-2013, 2-15-34-100-0926-2012, 1-01-34100-00899-2016 y 2-15-34-100-1018-2016. Así mismo, deberán allegar los documentos soportes respectivos.

Segundo. Abstenerse de reconocer a la doctora Felibel Adela Curiel Ramírez, como apoderada judicial de la Defensoría del Pueblo, por las

razones expuestas; en consecuencia, se le concede el término de cinco (5) a la mencionada abogada, para allegar los documentos que acrediten la calidad del poderdante.

Tercero. Cumplido lo anterior, y transcurrido el plazo dispuesto, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ**

D.C.R.P.

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79622c1d60524a3c8d3f68e55d909d75078b7a9f3954e1bc613db6006d2f2f7

Documento generado en 27/08/2020 11:26:44 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 1100133360342015-00535-00
DEMANDANTE: DEYRO MUÑOZ MEDINA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Corrección sentencia de primera instancia

Procede el Juzgado al estudio de la petición de corrección de la sentencia proferida dentro del presente medio de control, conforme a las siguientes consideraciones:

I. Peticiones de la parte demandante

El apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de la sentencia de primera instancia por cuanto en el numeral TERCERO de la parte resolutive se dispuso condenar a la parte demandada a pagar una suma de dinero de la que existe diferencia, como quiera que en letras se dispuso “TRECIENTOS DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS” y números se consignó “\$318.025.552 M/CTE”

Por otra parte, solicitó la corrección del numeral QUINTO se señaló: “Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., cuando la referida norma fue derogada por los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

II. Procedencia de la Aclaración y Corrección de las Providencias

El artículo 285 del CGP establece la aclaración de las providencias cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por otra parte, el artículo 286 ídem, establece la corrección, por error aritmético y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Para decidir lo procedente en el presente asunto, el Juzgado acoge los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la providencia de 13 de diciembre de 2016¹, en la que precisó que **en cualquier tiempo de oficio** o a petición de parte, frente a errores de tipo aritmético en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, **o también cuando en la providencia se incurra en yerro por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**, se puede realizar la corrección y que tal figura difiere de la aclaración de la sentencia.

Acorde con lo expuesto por el Consejo de Estado, la aclaración procede cuando lo decido realmente se torne oscuro, confuso e inentendible, mientras que la Corrección no se limita a los asuntos meramente aritméticos, sino que es procedente para la omisión y alteración de palabras.

Revisada la sentencia del 26 de junio de 2020, el Juzgado advierte que se incurrió en defecto al registrar en la parte resolutive numeral TERCERO valores diferentes en números y en letras, TRECIENTOS DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS” y “\$318.025.552 M/CTE”, por lo que al revisar nuevamente lo descrito en los acápites lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, se determinaron las sumas \$102.188.109 y \$215.837.443 respectivamente, que sumadas asciende al valor de \$318.025.552.

Frente a lo suscrito en el numeral QUINTO de la parte resolutive, el Juzgado encuentra que se incurrió en el mismo defecto al hacer referencia a los artículos 176 y 177 del C.C.A., cuando en realidad corresponde a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se procederá a realizar la corrección solicitada por la parte demandante, conforme a lo prescrito en el Código General del Proceso y a

¹ Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: TELMEX COLOMBIA S.A. – UNE EPM COMUNICACIONES S.A. Demandado: DIMAYOR Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

lo fijado por el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR, el error contenido en los numerales **TERCERO** y **QUINTO** de la sentencia de primera instancia, proferida el 26 de junio de 2020, los cuales quedarán así:

“TERCERO: Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de reparación de los daños materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, la suma de **TRECIENTOS DIECIOCHO MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$318.025.552 M/Cte)**.

(...)

QUINTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.”.

SEGUNDO: La notificación de la decisión de primera instancia y de esta providencia, se debe efectuar según lo dispuesto en los artículos 289, 291 del C.G.P y en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN

Juez

oms

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48611a3cb22e9fa3cd4f5d828c4c48283e510ebdc1a3734a279f8fe66cdfa576

Documento generado en 28/08/2020 12:00:09 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 110013334003 2020 00090 00
ACCIÓN: TUTELA –INCIDENTE–
ACCIONANTE: NUBIA CONSUELO SALAZAR SALAZAR
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECIDIR DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, se requirió a la accionada, con miras a que informara al Juzgado el estado actual de cumplimiento del fallo de tutela. Asimismo, el día 03 de agosto de 2020, la señora NUBIA COSUELO SALAZAR SALAZAR manifestó por escrito vía correo electrónico el día 09 de julio de 2020 lo siguiente:

"1.El día 08/07/2020, su Despacho me notifico el trámite dado al incidente de desacato instaurado por la ACCIONANTE dentro del proceso de la referencia; en la parte del resuelve del Auto se le dan 48 horas a la NUEVA EPS, para que cumpla con lo ordenado en la sentencia proferida por su Despacho el día 09/06/2020 que dice: "PRIMERO: Requerir a la Vicepresidente de Operaciones, Doctora Mónica Rey Dueñas y al Gerente de Recaudo y Compensaciones, Doctor Seird Núñez Gallo o a quien se haya delegado para tal fin, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, informen y acrediten ante este Despacho, el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 9 de junio de 2020 y corregido mediante providencia del 12 de junio del mismo año, en cuanto se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenó notificar en debida forma la respuesta del 5 de mayo de 2020 con radicado VO-GRC-DC-1227892-20, proferida por esa entidad a la petición de la accionante."

2.El termino dado por su Despacho a los funcionarios responsables de la NUEVA EPS., se encuentra más que vencido, y hasta la fecha no he recibido comunicado alguno de la ACCIONADA, quien sigue violando mi derecho fundamental consagrado en el art. 23 de la C.N., además incurre en abierto desacato a una sentencia judicial que no ha cumplido, tipificándose un Fraude a Resolución Judicial" (archivo titulado "Medidas Sancionatorias Nuevas EPS", en un folio de 03 de agosto de 2020).

El 21 de agosto de 2020, por medio de correo electrónico, la NUEVA E.P.S. señaló que mediante oficio identificado con radicado VG-GRC-DC-1227892-20 adiado el 05 de mayo se resolvió la petición objeto de amparo constitucional, aduciendo que aportó prueba de envío y notificación electrónica, (archivo titulado “NUBIA CONSUELO SALAZAR SALAZAR” en 11 folios folios).

Para acreditar el envío de la mencionada respuesta, la accionada adjunta la siguiente impresión e pantalla:

De: Carolina Gomez Cuellar
Enviado: martes, 05 de mayo de 2020 5:41 p. m.
Para: nubiacon63@gmail.com
Asunto: Respuesta a su petición radicada 1227892 CC. 51699691

Cordial saludo,

Enviamos, respuesta a su solicitud, y adjuntamos:

Carta de respuesta con radicado 1227892 CC. 51699691

Lo invitamos a realizar todas sus solicitudes de estados de cuenta, paz y salvos y depuración o aclaraciones de mora al correo cartera@nuevaeps.com.co o llamando a la línea 3077022 Bogotá o a nivel nacional 018000954400.

Cordialmente

Dirección de Cartera
GERENCIA DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN
(091) 3077022
018000954400
Cra.85 K #46A -66, piso 3.ala sur
Bogotá D.C. - Colombia

INFORMACION IMPORTANTE: No olvides reportar tu novedad de retiro a través de **PILA**. Si eres trabajador independiente, repórtala **máximo el quinto día hábil del mes** que no vas a pagar.

Recuerde que según Decreto 1990 de 2016, se establecen las **fechas límites de pago** para realizar el aporte al sistema general de seguridad social, por tanto lo invitamos a realizar sus aportes de forma oportuna, teniendo en cuenta el tipo de aportante y los 2 últimos dígitos del documento de identificación.

Igualmente puede acceder al portal transaccional de Nueva EPS www.nuevaeps.com.co, NUEVA EPS EN LINEA, donde podrá generar Reporte de Pagos, Estados de Cuenta, Certificaciones de pagos, Consulta de Interés Moratorio y realizar sus Aportes de Seguridad Social, sin necesidad de acercarse a uno de nuestros puntos de atención.

Al respecto considera esta primera instancia, que dicha impresión de pantalla no acredita de manera efectiva el envío del mencionado correo electrónico, pues el mismo debe acreditarse con la constancia de envío desde la bandeja de salida o enviados del correo institucional de la entidad y soportado con el correo de confirmación de recibido por parte del correo de destino.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el accionante insiste en que no ha recibido el oficio identificado con radicado VG-GRC-DC-1227892-20 del 05 de mayo 2020, se requerirá a la accionada para que acredite el envío efectivo del correo electrónico por medio del cual le comunicó el referido oficio.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al presidente de la NUEVA EPS, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite en debida forma la comunicación a la accionante Nubia Consuelo Salazar Salazar del oficio VG-GRC-DC-1227892-20 de 05 de mayo de 2020, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese al Despacho inmediatamente a proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'ESL'. To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ' around the perimeter and 'COLOMBIA' in the center.

**ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ**

A.A.T.